







Bogotá D.C, 05-10-2015

Señor DIEGO ARMANDO TRIVIÑO ZAMBRANO Mail – diegoatz1020@hotmail.com

Asunto: Transporte – Quien debe afiliar a un conductor de una empresa de transporte de

carga a salud, pensión y riesgo.

Respetado Señor Triviño:

En atención a su petición enviada a este Ministerio, vía correo electrónico, el 24 de agosto de 2015, mediante las cuales solicita concepto jurídico, para lo cual expone los siguientes hechos:

"Teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015 sección 2 afiliación, cobertura y el pago de aportes de las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios y demás normas concordantes (ley 1562 de 2012 numeral 1 literal a) artículo 2 me surge la siguiente inquietud una como empleadora o contratante y otro como empleado o contratista: A) como dueño de una empresa de Transporte de mercancía liquida y sólida, necesito transportar petróleo crudo de un lugar a otro a raíz de un contrato que me fue adjudicado, dada la cantidad de barriles que a diario debo transportar y al no contar con una flota de vehículos propia para realizar tal operación, he decidido vincular a terceras personas por medio de contrato de prestación de servicios, personas estas que tienen vehículo tipo carrotanques; dicho contrato es elaborado y firmado por el gerente de la empresa y el propietario del vehículo; una vez realizado estos trámites el propietario del vehículo que no es conductor decide contratar un conductor para su vehículo y así prestar el servicio para el cual fue contratado,".

Consulta

"?quien debe afiliar a este conductor a salud, pensión y riesgos, el propietario del vehículo que vendría siendo su patrón o la empresa de transporte con la cual existe un contrato de prestación pero con el propietario del vehículo mas no con el conductor?

CONSIDERACIONES:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:









05-10-2015

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

La Ley 336 de 1996 "por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" señala en los artículos 34 y 36:

"Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".

Por disposición legal, las empresas de transporte público deben contratar a sus conductores y en virtud de ello, deben de afiliarlos al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes.

Así mismo, es preciso señalar que el propietario del vehículo adquiere una responsabilidad solidaria patrimonial con la empresa de transporte frente al conductor, producto del contrato celebrado entre la empresa de transporte y el conductor.

Ahora bien, en el servicio público de transporte de carga puede existir una vinculación permanente, transitoria, en ambos eventos existiría una responsabilidad solidaria entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo para con el conductor.

En cuanto a la legislación laboral que cita en su consulta, tenemos que el Decreto Unico del Sector Trabajo, 1072 de 2015, sobre afiliación, cobertura, señala:









"TÍTULO 4

RIESGOS LABORALES CAPÍTULO 2

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

SECCIÓN 2

AFILIACIÓN, COBERTURA Y EL PAGO DE APORTES DE LAS PERSONAS VINCULADAS A TRAVÉS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 2.2.4.2.2.1 Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer reglas para llevar a cabo la afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo. (Se resalta y subraya fuera de texto).

(Decreto número 723 de 2013, artículo 1º)

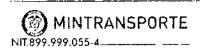
Artículo 2.2.4.2.2.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicias, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012. (Se resalta y subraya fuera de texto).

Parágrafo 1°. Para efectos la presente sección, todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con una duración superior a un (1) mes, se entenderán como contratistas. (Se resalta y subraya fuera de texto).

Parágrafo 2°. Se entiende como contrato formal de prestación de servicios, aquel que conste por escrito. Tratándose de entidades o instituciones públicas, se entienden incluidos los contratos de prestación de servicios independientemente del rubro presupuestal con cargo al cual se efectúa el pago.

(Decreto número 723 de 2013, artículo 2º)"

De la norma transcrita y con respecto a su consulta y atendiendo lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, se observa en su artículo 36 "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de









transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo", este inciso del articulo hace una remisión expresa a la legislación laboral y especiales correspondientes: "La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes", por lo tanto, será la empresa quien contrate al conductor del vehículo, en las formas y términos que la legislación laboral y especial hayan establecido, teniendo en cuenta el término de duración del contrato, como también que, la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa, y el riesgo que genera, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas C-1090 de 2003.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y acorde con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ

Jefe Oficina **A**sesora de Jurídica (E)

Proyectó: Abg. María del R. Hernández V. Revisó: Claudia Fabiola Montoya Fecha de elaboración: 05- 10- 2015

Número de radicado que responde: Rad. SIN - Mail del -24-08- 2015

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()